

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En la Gaceta del 29 de Mayo último se publica por el Ministerio de la Guerra lo siguiente:

«La faccion capitaneada por Marcó, perseguida desde la mañana del 27, ha sido batida y dispersada completamente la tarde del 28 en la vega del pueblo de Avanto por el Brigadier D. Francisco Serrano que manda una de las columnas que salieron de esta corte. Los nacionales de Villalenga, Jarque y Mores iban a ponerse en movimiento para coger los dispersos. De Calatayud con el mismo objeto marchaba el Comandante Villanueva con fuerzas del ejército, Guardia civil y Milicia nacional de aquel punto. El Capitan general de Aragon á las cuatro del 27 se encontraba en Cucalon, marchando sobre Huesca. A las 12 del mismo dia, el Coronel Pieltain con su columna atravesaba Belchite y continuaba á Hija. El Coronel Mateo, en su marcha desde Caspe á Albalat del Arzobispo, dispersó á los sublevados procedentes de Alcañiz y seguia su persecucion. El Brigadier O'Donnell ha entrado ayer en el Señorío de Molina.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Santander 1.º de Junio de 1855.—Felix de Aguirre.

**Ministerio de Fomento.**

Concluye el Plan de Escuelas especiales que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser

tambien especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y ademas los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á eleccion del consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas notables de los paises extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificacion la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporcion de un quinto de la dotacion de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotacion que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados, en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoria y la posicion

anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el artículo 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

## TITULO VI.

### *De los alumnos.*

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido doce años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener catorce años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la secretaría de la escuela se les espida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido todos los años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será espida por el respectivo director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les

espedirá el gobierno el diploma de ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1,000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de doce años, y número de asignaturas á que se pongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica, y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el gobierno, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

## TITULO VII.

### *De los exámenes diplomas y provision de cátedras.*

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y espidarles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el consejo de estudios bajo la presidencia del director, que nombrará los examinadores. El número

ro de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del exámen. Si el director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que segun su clase especial los empleará el gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribucion del gas para el alumbrado, en el exámen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el director de la escuela en que se verifiquen nombrando el gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se trata de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. Tambien podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las universidades é institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este plan de las enseñanzas industriales.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad,

optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutarán del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el artículo 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## Seccion de Justicia.

D. Juan Hernandez Casas abogado del ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito escribano se sigue causa criminal de oficio contra Benito Fernandez Garcia natural de Rivadeo, en Galicia, de edad de quince años, con residencia habitualmente en esta ciudad, por lesiones menos graves inferidas con un cuchillo, á Fermin Ortiz natural de la misma. Instruido el sumario con arreglo á la ley se comunicó al promotor fiscal el cual por su resultado pidió contra el agresor, la multa de treinta duros y que fuese condenado al pago

de los gastos del juicio é indemnización de perjuicios. Siendo correccional esta pena debiendo darse conocimiento de ella al Benito Fernandez Garcia y no pudiendo hacerse la notificación por hallarse ausente con paradero ignorado; por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro de los primeros treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid y Boletin de la provincia, comparezca ante este Juzgado á enterarse de la acusacion contra él propuesta y manifestar su conformidad ó disidencia con la pena pedida, apercibido que de no hacerlo así, transcurrido que sea el período que se designa se continuarán las actuaciones en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle y le pararán el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en la ciudad de Santander á veinte y cinco de Mayo de 1855.—Juan Hernandez Casas.—Por su mandado, José María Olarán.

### *Comision liquidadora de la sociedad de auxilios á empleados civiles.*

En el Boletin Oficial de esta Sociedad, que se ha circulado por todas las provincias, se pidieron á los Sres. socios pensionistas relaciones justificadas de sus respectivos derechos para comprenderlos con la debida exactitud en la liquidacion general que se está practicando. No siendo posible incluir en esta á los que no han facilitado estos datos, que son absolutamente indispensables, aunque esta comision tiene salvada su responsabilidad por haberlo advertido así señalando un plazo transcurrido ya con mucho exceso, ha creído oportuno para su mayor satisfaccion, y en obsequio de los interesados que no han contestado en su mayor parte, hacer que se inserte el presente aviso en la Gaceta y Boletines oficiales de todas las provincias repitiendo que para el dia 15 del mes proximo, último término que de nuevo se fija, se formará la liquidacion definitiva con estricta sujecion á los documentos que para entonces hayan podido reunirse. Madrid 15 de Mayo de 1855.—José María Bremon, Presidente.—José María Palonea, Secretario.

NOTA. Los Sres. sócios se servirán dirigir sus contestaciones francas de porte y con las señas siguientes:

Sres. de la Comision liquidadora de la Sociedad de auxilios á empleados civiles. Calle de la Fusta, núm. 7 cuarto 3.º del centro, Madrid.

## **ANUNCIOS.**

### *Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Manuel de la Piedra Dehesa ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso

término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

### *Tribunal de Comercio de Santander.*

El Lunes 25 de Junio próximo á la hora de las doce de su mañana se rematará en el mejor postor en la Sala de audiencias del Tribunal de Comercio de esta Plaza, la sesta parte que en las casas números siete, ocho y nueve de la calle de San Fernando de esta ciudad, lindantes por el Medio dia con la misma y perteneció á D. José Toribio de Beraza por herencia de su finado padre D. Justo José de Beraza y hoy a sus acreedores mediante la declaracion de quiebra del propio D. José Toribio hecha por el referido Tribunal. Cuya sesta parte de indicadas tres casas se halla justipreciada en ocho mil cincuenta y tres reales y once mrs. vn. segun puede verse, con lo demas concerniente, en la Escribanía de mi cargo, por la que pasan los autos de insinuada quiebra; en los que y á instancia de los síndicos se ha mandado proceder á la venta en público remate de citada sesta parte de casas. Dado en Santander á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. Por acuerdo del Tribunal.—El escribano José María Dou Martinez.

A voluntad de su dueño se venden el piso primero y una bodega de la casa núm. 43, calle de la Rua-mayor con vistas al mar.

Aunque su tasacion es el de rs. vn. 30,412 podrán los licitadores posturar este predio en la forma que tengan por conveniente. Para ello se celebrará subasta en mi oficio, calle de San Francisco num. 14, á las doce de la mañana del Sábado 9 de Junio próximo. Si las ofertas que se hagan, son admitidas por el interesado, servirán de base para el remate, y en caso contrario se suspenderá este acto. D. Ramon Santiuste, que vive en la casa número 12 calle del Martillo, dará cuantas noticias sobre el particular se le pidan. Santander Mayo 30 de 1855.—José María Olarán.

En el pueblo de Riovaldeiguña, se halla en custodia un caballo de las señas siguientes: entero, color negro, alzada siete cuartas, un marco bastante grande en el cuarto derecho, que no se distingue bien, y tiene en el pié izquierdo arrimado al casco por detras un poco blanco. La persona que se crea con derecho á dicho caballo, acudirá á recogerle en el término de 20 dias, pues pasados se procederá á su remate. Riovaldeiguña y Mayo 28 de 1855.—José Bustamante.

### **SOMBRERERIA.**

D. Ramon Cacho Rivas ha abierto su establecimiento de sombreros y gorras en la calle de la Blanca número 25. Las personas que tengan á bien favorecerle con sus encargos serán bien servidas.